

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali, catorce (14) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Radicado	76001-31-03-017-2022-00205-00
Proceso	Verbal de Pertenencia
Demandante	Huberth Ruiz Henao
Demandado	Personas Indeterminadas
Providencia	Auto Interlocutorio No. 831
Decisión	Inadmite demanda

Revisada la anterior demanda **VERBAL DE PERTENENCIA** interpuesta por el señor **HUBERTH RUIZ HENAO** a través de apoderado judicial, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, observa el Juzgado que la misma adolece de los siguientes defectos:

1º El legislador instituyó el cumplimiento de requisitos enlistados en el artículo 375 del CGP, promulgando que los sujetos pasivos de la demanda de pertenencia, serán los titulares de derechos reales sobre el bien a usucapir, es decir que la demanda debe dirigirse contra quien figure en el certificado de registro de instrumentos públicos.

Así mismo, el numeral 5º del art. 375 consagra que se debe acompañar un certificado especial donde figuren los titulares de derechos.

De esta forma, al revisar la demanda se advierte prontamente que el bien materia de prescripción carece de **i)** titulares de derechos reales, **ii)** antecedentes registrales y **iii)** no cuenta con folio de matrícula, aspectos que impiden tener certeza de la naturaleza jurídica del mismo y en tanto, que no hay claridad si el bien es de carácter privado o baldío.

No obstante, en los hechos de la demanda refiere que el bien a prescribir

hace parte de un predio de mayor extensión, lo que permite inferir que cuenta con una asignación de matrícula, por tanto, el actor deberá allegar el certificado del registrador de instrumentos públicos, bien sea el especial o negativo, donde certifique que no existen titulares de derechos reales.¹

2º De otra parte, el certificado del avalúo catastral aportado con la demanda data del año 2020 y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º del art. 26 del CGP, es menester que, el actor allegue el certificado del predio materia de la litis con vigencia 2022.

3º Por otra parte, en cuanto a los hechos, se deberán agregar los elementos fácticos que den cuenta de la forma como se dio inicio a los actos posesorios.

4º Se deberá ampliar el hecho cuarto, pues se manifiesta que se han realizado mejoras, sin que se exprese cuáles y que tipo de mejoras se han realizado

5º En el acápite de pruebas se relacionan una serie de documentos y a su vez, se adjunta el link de anexos de Google Drive; sin embargo, al ingresar al hipervínculo no es posible acceder al mismo; por tanto, el actor deberá aportar los documentos en PDF, para su estudio.

6º En el escrito de la demanda se indica la dirección física y electrónica del apoderado judicial, omitiendo indicar la dirección electrónica de su mandante, al tenor de lo previsto en el numeral 10 del art. 82 del CGP.

Por lo anterior, y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA** interpuesta por el señor **HUBERTH RUIZ HENAO** en

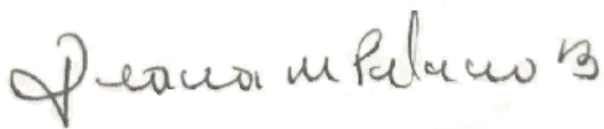
¹ Decreto 2723 de 2014 y 578 de 2018.

contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días, para subsanar la demanda, so pena de rechazo. Inciso cuarto (4º) artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: La presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos, de conformidad con lo previsto en la Leu 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE

JUEZ

046

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 152 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 15 de septiembre de 2022

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario